

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-020/2023-P-3

RECURRENTE: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTORA DE REGISTRO ESTATAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE DICHA SECRETARÍA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU *PRESUNTO* REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LORENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-020/2023-P-3**, interpuesto por la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y Directora de Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de dicha secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su *presunto* representante legal, en contra del **auto** de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por las autoridades enjuiciadas, por no haberse acreditado la personalidad jurídica del *presunto* apoderado legal de las autoridades demandadas, dictado por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **349/2022-S-1** y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], en su *presunto* carácter de administrador único de [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría(sic) de Movilidad del Estado de Tabasco y Directora de Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de dicha secretaría, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“1.- La indebida y arbitraria determinación contenida en los oficios números [REDACTED] (sic), de fecha 30 de

mayo de 2022 y [REDACTED], de fecha 13 de julio de 2022, por falta de fundamentación y motivación de la autoridad que lo emitió.”

2.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la **Primera Sala** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **349/2022-S-1**, admitió la demanda en los términos propuestos y ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que formularan su contestación correspondiente dentro del término legal, apercibidas que de no hacerlo se declararían la preclusión correspondiente y consideraría como confesos los hechos que se les atribuyeron, salvo prueba en contrario, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

2 3.- Posteriormente, mediante acuerdo de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, la Primera Sala Unitaria proveyó respecto del oficio recepcionado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual, las autoridades demandadas emitieron su contestación, por conducto de su *presunto* apoderado legal, quien pretendió acreditar su personalidad mediante la escritura pública número [REDACTED], volumen 182, pasada ante la fe del Notario Público número 02 del municipio de Huimanguillo, Tabasco, certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, estimando que con dicho documento, el compareciente no acreditó la representación con la que se ostenta, ya que éste fue certificado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, y si bien la certificación se fundó en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, lo cierto es que dichos numerales no le otorgan a la citada autoridad atribuciones o facultades para certificar documentos públicos emitidos por profesionistas dotados de fe pública, sino únicamente para certificar copias de los documentos que se encuentran en sus archivos de los asuntos de su competencia y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión de la demanda, **teniendo por no contestada la demanda** y, por tanto, por confesos los hechos que les atribuyó la parte accionante.

4.- Inconformes con la determinación anterior, mediante oficio presentado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, las **autoridades demandadas** en el juicio de origen, por conducto de su *presunto* representante legal, interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal el día **ocho de marzo de dos mil veintitrés**.

5.- Mediante auto de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, mismo que se radicó con el número de toca **REC-020/2023-P-3**, ordenando correr traslado a la parte accionante, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Mediante diverso acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en torno al recurso interpuesto por las autoridades enjuiciadas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, en contra del **auto** de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que a través del mismo, se tuvo por no contestada la demanda por las autoridades enjuiciadas.

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

Así también se desprende de autos (foja 93 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas, el **trece de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso en trato, transcurrió del **quince al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen lo siguiente:

- Que les causa agravios el auto recurrido, ya que la Sala instructora desechó la contestación a la demanda, al estimar que no se acreditó la personalidad de su apoderado legal, pues ello violenta los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la *a quo* perdió de vista lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, los cuales prevén facultades de certificación de copias de los documentos que obran en los archivos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, por lo que contrario a lo determinado por la Sala *a quo*, la contestación a la demanda sí la efectuó persona facultada para ello, dado que el poder notarial cuestionado fue un acto jurídico propio de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, realizado por su titular ante fedatario público, y por ende, dicho documento obra en los archivos de esa secretaría.
- Que en todo caso, la Sala instructora, al no estimar suficiente la copia certificada presentada, debió requerir a las autoridades demandadas a que presentaran el original o diversa copia certificada del citado poder notarial, ello de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y no desechar de plano la contestación referida, toda vez que al realizarlo así, dejó en estado de indefensión a las enjuiciadas, por lo que solicitan se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se emita uno donde se admita su contestación.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista concedida en torno al recurso que se resuelve, se limitó a defender la legalidad del auto recurrido, puesto que, a su decir, el servidor público que realizó la certificación cuestionada no tiene facultades para ello.

² Descontándose de dicho cómputo los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO COMBATIDO.- REVOCACIÓN DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que son, en su conjunto, esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, siendo lo procedente **revocar** el **auto de tres de febrero de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **349/2022-S-1**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por las autoridades enjuiciadas, por no haberse acreditado la personalidad jurídica del presunto apoderado legal de las autoridades demandadas, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **1** de este fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **349/2022-S-1**, la parte actora impugnó, en esencia, la nulidad de los oficios número [REDACTED] y [REDACTED] de fechas treinta de mayo y trece de julio de dos mil veintidós, respectivamente, mediante los cuales, la Directora de Registro Estatal de Comunicaciones y Transporte de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, negó reconocerle personalidad al C. [REDACTED], como administrador único de [REDACTED] en virtud que no probó su dicho con las documentales que adjunto a su escrito petitorio (fojas 1 a la 63 de las copias certificadas del expediente de origen).

Luego, como se aludió en el resultando **2** de esta sentencia, en el auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Sala instructora admitió la demanda en los términos propuestos y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, apercibidas que de no hacerlo se declararían la preclusión correspondiente y se tendrían por confesos los hechos que se les atribuyeron, salvo prueba en contrario, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 65 a la 67 de las copias certificadas del expediente de origen).

Posteriormente, mediante oficio presentado en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, el *presunto* apoderado legal de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades enjuiciadas, compareció a formular contestación a la demanda, pretendiendo acreditar su personalidad mediante **escritura pública número** [REDACTED] **volumen 182, pasada ante la fe del Notario Público número 02 del municipio de Huimanguillo,**

Tabasco, certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (fojas 72 a la 89 de las copias certificadas del expediente de origen).

Después, como se mencionó en el resultando **3** de este fallo, a través del acuerdo de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, la Primera Sala Unitaria proveyó respecto del oficio antes señalado, estimando que con dicho documento, el compareciente no acreditó la representación con la que se ostenta, ya que éste fue certificado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y si bien la certificación se fundó en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, lo cierto es que dichos numerales no le otorgan a la citada autoridad atribuciones o facultades para certificar documentos públicos emitidos por profesionistas dotados de fe pública, sino únicamente para certificar copias de los documentos que se encuentran en sus archivos de los asuntos de su competencia y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión de la demanda, **teniendo por no contestada la demanda** y, por tanto, por confesos los hechos que les atribuyó la parte accionante (fojas 90 y 91 de las copias certificadas del expediente de origen).

6

En ese sentido, conviene traer a conocimiento, por tener relación con el asunto, el contenido de los artículos 37, fracción II, 43, fracción IV, 49, 51, 53, fracción II y 55, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, relacionados con el diverso 6 del mismo ordenamiento legal, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

(...)

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario **mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omite cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;**

(...)

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.

8

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación antes de la presentación de la demanda, o, en su caso, de la contestación. Igualmente, que **tratándose de la representación de las autoridades, ésta corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que se deberá acreditar en el primer curso que presenten.**

Además se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado. Asimismo, en el escrito de demanda, la parte

actora deberán indicar la o las autoridades demandadas a quien o a quienes atribuye la emisión del acto impugnado.

De igual forma, se señala la obligación de las autoridades demandadas de formular su contestación en el plazo de quinze días, una vez que sean emplazadas a juicio, siendo que también se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, la **autoridad administrativa demandada**- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva, prescindiendo el legislador, en principio, de exigir a la autoridad que adjunte a su demanda, entre otros, el documento con el que acredite su personalidad, salvo que se trate de mandatarios; **y, en caso de no adjuntar el referido documento, el Magistrado Unitario requerirá a la enjuiciada para que lo presente dentro del plazo de cinco días hábiles.**

Por otra parte, conviene señalar que conforme a la doctrina, la *legitimación procesal* es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, o representando a éstos, es decir, la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio³ y, se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso; siendo que la *legitimación procesal pasiva* es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda, para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente.

Por lo que se aclara que la competencia, *per se*, consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares, mientras que la legitimidad procesal pasiva es la facultad jurídica con que cuenta la autoridad demandada para intervenir en un juicio, ya sea por sí o por quien jurídicamente se encuentre facultado para tal efecto.

Finalmente, es conveniente traer a colación el contenido de los diversos artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de

³ Pallares. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.

Comunicaciones y Transportes, bajo los cuales, la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, fundó la certificación realizada de la escritura pública referida – folio 89 reverso de las copias certificadas del expediente de origen- y que resultan aplicables, siendo éstos los siguientes:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

“Artículo 12.- Los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico de las Dependencias y Entidades adscritos a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos deberán certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, y sólo podrán expedirlos por mandato de autoridad debidamente fundado y motivado.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco

“Artículo 11. La Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Certificar copias de los documentos que se encuentren en los archivos de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;

(...)”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes transcritos se puede conocer, como premisa, que los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico de las dependencias y entidades adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos podrán certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos.

Además de que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad), tendrá dentro de sus facultades, la de certificar copias de los documentos que se encuentren en los archivos de dicha secretaría.

Precisado todo lo anterior, se estiman, en su conjunto, **fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes, mediante los cuales, en esencia, manifiestan que la Sala de origen perdió de vista lo dispuesto por los artículos 12 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, los cuales prevén facultades de certificación de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, de las copias de los documentos que obran en los archivos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco.

En efecto, en esencia, son **fundados** los argumentos de las autoridades recurrentes, ya que del análisis integral del acuerdo recurrido se advierte que la Sala de origen emitió su determinación al considerar que la copia de la escritura pública que exhibió el apoderado legal de las autoridades enjuiciadas fue certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), quien fundó su actuar en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad), y que de la interpretación de dichos preceptos legales advirtió **que los mismos no le otorgan atribuciones o facultades para certificar documentos públicos emitidos por profesionistas dotados de fe pública –notarios-, sino únicamente para certificar copias de los documentos que se encuentran en sus archivos de los asuntos de competencia, pero no en relación con otros documentos, cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que esté investido de fe pública.**

11

Sin embargo, de la lectura de tales preceptos se obtiene que, en general, los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico de las dependencias y entidades jurídicas adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado (encontrándose dentro de estas la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), tienen la facultad de certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos; sin que de la redacción de dichos preceptos se advierta una distinción o excepción como la expuesta por la Sala *a quo* -únicamente para certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos de los asuntos de competencia, **pero no en relación con otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que esté investido de fe pública-**, por lo que, tal y como lo sostienen las demandadas, se estima ilegal la determinación de la Sala de instrucción, esto bajo la premisa máxima que reza “donde la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador”.

Lo anterior, habida cuenta que conforme a la doctrina, la acepción "compulsar", es la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos⁴.

⁴ Contradicción de tesis 243/2015, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española, define el término “certificar”, como el acto jurídico por el que un funcionario público, bien, transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público - declarando su conformidad con el original- o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en sus archivos o registros⁵.

En esas condiciones, “certificar” un documento implica que el funcionario público facultado para ello, compulse, esto es, coteje que el documento a certificar concuerde de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, por lo que, cuando una copia está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe del documento original, siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; destacándose, además, que **las certificaciones emitidas por la dichos funcionarios son actos en los cuales la autoridad se limita a expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, más no de la veracidad de lo contenido en ello.**

12

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 2/2016 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 27, tomo I, página 873, febrero de 2016, registro digital 2010988, que es del texto y rubro siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

(Énfasis añadido)

Máxime que, en la especie, del instrumento notarial exhibido por el compareciente, esto es, copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] volumen 182, pasada ante la fe del Notario Público número 02 con residencia en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, se advierte que el acto que en este se hizo constar, consiste en un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración en Materia Laboral, otorgado por los titulares de la **Secretaría de Movilidad** y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, ambos del Estado de Tabasco, como se advierte de la siguiente digitalización (folio 82 de las copias certificadas del expediente de origen):

13

JUAN CARLOS OCAÑA HERNÁNDEZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARÍA PÚBLICA
Y DEL PATRONATO DEL PODER E FINANCIERO
HUIMANGUILLO, TABASCO

Lic. [REDACTED]
TITULAR

TABASCO 82

0:000001

VOLUMEN (182) CIENTO OCHENTA Y DOS

ESCRITURA NÚMERO [REDACTED]

Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, República Mexicana, siendo las (14.00 horas.) catorce horas del día (20) veinte del mes de septiembre del año (2022) dos mil veintidós, ante mí, Licenciado [REDACTED] Notario Público Titular Número Dos en ejercicio en el Estado y con residencia en ésta Ciudad, HAGO CONSTAR: Que ANTE MÍ, comparecen los ciudadanos [REDACTED], en su carácter de Secretario de Movilidad, y [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, ambos del Estado de Tabasco, que por medio de éste Instrumento, a efecto de otorgar: **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL** a favor de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] para que lo ejerzan de forma conjunta o separadamente.

Acto jurídico que se formaliza, al tenor de las siguientes:

PROTESTA DE LEY

Declaran los comparecientes bajo protesta de decir verdad apercibidos de las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante Notario Público, en los términos del Código Penal vigente en la entidad, la Ley federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, relacionados con el artículo 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, que:

CLAUSULAS

UNICA.- Los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de Secretario de Movilidad, y [REDACTED] su carácter de Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, a efecto de otorgar: I. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS y II. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL a favor de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]

1

De la digitalización anterior se puede desprender que en un acto jurídico ante el Notario Público titular Número Dos (02), en ejercicio en el Estado y con residencia en Huimanguillo, Tabasco, comparecieron los titulares de la Secretaría de Movilidad y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, ambos del Estado de Tabasco, a efecto de otorgar Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración en Materia Laboral, a favor de los diversos ciudadanos ahí nombrados.

De ello se obtiene que *–sin prejuzgar sobre la legalidad o validez del documento antes analizado–*, el instrumento notarial en cita contiene un acto jurídico propio de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, dado que fue realizado por su titular ante fedatario público, a efecto de otorgar poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración a favor de diversos ciudadanos, con la finalidad de que los ahí nombrados representen a dicha secretaría para los efectos allí precisados, por ende, es factible que dicho documento obre en sus archivos, lo que refuerza las facultades de la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, para **certificar las copias de los documentos que obren o se encuentran en sus archivos.**

14

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **2a./J.45/98**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, agosto de mil novecientos noventa y ocho, tomo VIII, página 299, registro 195813, que es del rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS. Si bien el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal acude al juicio laboral burocrático sin su potestad de imperio, equiparado a un patrón, esto no conlleva que se vea privado del cúmulo de facultades y obligaciones que la ley le confiere en su carácter de autoridad, de modo que si un inferior jerárquico facultado para ello en forma general certifica un documento cuyo original obra en el archivo de la dependencia, para el efecto de ser ofrecido como prueba por el titular de ésta en un juicio laboral burocrático, debe estimarse que dicho acto no es producto de la subordinación jerárquica que exista, sino consecuencia de la norma que lo faculta u obliga para actuar en tal sentido, por lo que dichos actos deben tenerse como una expresión concreta de dicha norma, de carácter imparcial e investidos de la presunción de legitimidad que corresponde a todo acto administrativo, máxime que a través del acto de certificación la autoridad se limita a expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, mas no de la veracidad de lo contenido en él, factor que, en su caso, será el que genere convicción en el juzgador; por tanto, la eficacia probatoria que se otorgue al documento ofrecido por el titular de una dependencia no se afectará por haberse certificado por un servidor público adscrito a la propia dependencia, pues la subordinación jerárquica del emisor con el oferente es una condición que se encuentra sometida al estricto

cumplimiento de la ley, y la capacidad de tal probanza, de generar convicción, depende de su contenido, el cual no se sobrevalora por el acto de certificación, además de que, en el citado juicio, podrá objetarse la validez material y formal del medio de prueba en comento.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, también **asiste la razón a las recurrentes**, al manifestar que, en todo caso, la Sala instructora, de no estimar suficiente la copia certificada presentada, debió requerirles para que presentaran el original o diversa copia certificada del citado poder notarial, ello de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y no desechar de plano la contestación referida, afectando sus defensas.

Ello es así, dado que en observancia al principio de equidad procesal y a fin de no dejar en estado de indefensión a las autoridades enjuiciadas, conforme a los artículos 53, fracción II, último párrafo y 55, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de estimar que la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] volumen 182, pasada ante la fe del Notario Público número 02 con residencia en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, no era idónea para acreditar la representación con que se ostentó el compareciente, debió **requerir** a las citadas autoridades para que en un plazo de **cinco días hábiles**, exhibieran documento(s) idóneo(s) con que el acrediten la personalidad del suscriptor de la contestación a la demanda, y que haya sido otorgada a más tardar a la fecha en que se presentó el oficio contestatorio (veintitrés de noviembre de dos mil veintidós), bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por precluído el derecho de las autoridades enjuiciadas para contestar la demanda y por *confesos* de los hechos atribuidos por la parte accionante, salvo prueba en contrario.

Máxime que de conformidad con el diverso artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, la *a quo* tiene expeditas sus facultades para mejor proveer, a fin de requerir la exhibición de algún documento, si así lo estima necesario.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes y, por economía procesal, es procedente

⁶ “**Artículo 60.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

revocar el **auto** de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por no haberse acreditado la personalidad jurídica del *presunto* apoderado legal de las autoridades demandadas, emitido en el juicio contencioso administrativo número **349/2022-S-1** y, se **instruye** a la Sala de origen para que emita un nuevo auto, en el que:

- 1) Prescinda de considerar que, en la especie, la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, **no cuenta con atribuciones o facultades para certificar documentos públicos emitidos por profesionistas dotados de fe pública –notarios-; esto siempre que obren o se encuentren en sus archivos, cuestión última que en el caso, se actualiza.**
- 2) En todo caso, de considerarlo necesario y en el ejercicio de sus facultades para mejor proveer, previstas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, requiera a las autoridades enjuiciadas, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, exhiban el documento idóneo con que el acrediten la personalidad del suscriptor de la contestación a la demanda y, que haya sido otorgado a más tardar a la fecha en que se presentó el oficio contestatorio (veintitrés de noviembre de dos mil veintidós), bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por precluído su derecho para contestar la demanda y por *confesos* de los hechos atribuidos por la parte accionante, salvo prueba en contrario.
- 3) Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, **se confiere** a la Magistrada Instructora de la **Primera Sala Unitaria**, **un plazo de tres días hábiles, una vez que quede firme este fallo**, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

Asimismo, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Finalmente, es de señalarse que criterio *similar* al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-001/2023-P-1 y REC-021/2023-P-1**, las cuales fueron aprobadas por

⁷ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las XXXI y XXXII Sesiones Ordinarias, celebradas los días veinticinco de agosto y uno de septiembre de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron en esencia **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas, ahora recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto de tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por no haberse acreditado la personalidad jurídica del apoderado legal de las autoridades demandadas,** emitido en el juicio contencioso administrativo número **349/2022-S-1**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

V.- Se **instruye** a la Sala de origen para que **emita un nuevo acuerdo,** en el que:

- 1) **Prescinda** de considerar que, en la especie, la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, **no cuenta con atribuciones o facultades para certificar documentos públicos emitidos por profesionistas dotados de fe pública –notarios-; esto siempre que obren o se encuentren en sus archivos, cuestión última que en el caso, se actualiza.**

- 2) En todo caso, de considerarlo necesario y en el ejercicio de sus facultades para mejor proveer, previstas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, requiera a las autoridades enjuiciadas, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, exhiban el documento idóneo con que el acrediten la personalidad del suscriptor de la contestación a la demanda y, que haya sido otorgado a más tardar a la fecha en que se presentó el oficio contestatorio (veintitrés de noviembre de dos mil veintidós), bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por precluído su derecho para contestar la demanda y por *confesos* de los hechos atribuidos por la parte accionante, salvo prueba en contrario.
- 3) Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se confiere** a la Magistrada Instructora de la **Primera Sala Unitaria**, un plazo de tres días hábiles, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

18

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-020/2023-P-3** y del juicio **349/2022-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-020/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
DJH/lhs.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”